

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 84 FRACCIÓN XXIII

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que deben ser difundidos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente la contenida en el artículo 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Con motivo de la homologación de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 9 de mayo de 2016; se establecen las obligaciones mínimas de transparencia comunes y específicas, acorde a los criterios señalados en la Ley General; originándose así la Plataforma Estatal de Transparencia, que es el mecanismo establecido para garantizar la publicidad de la información, de manera oportuna, actualizada y completa.-----

2. Asimismo, con motivo de la emisión y posterior modificación por parte del Sistema Nacional de Transparencia a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en uso de sus atribuciones, durante la sesión ordinaria del cuatro de junio de dos mil veintiuno y mediante el acuerdo CEGAIP-490/2021, expide los Nuevos Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.-----

3. Posteriormente, una vez que se expide el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se Reforman los "Lineamientos Técnicos Generales Para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", para la Implementación en la Plataforma Nacional de Transparencia del Buscador de Género emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emite las reformas y adiciones a Lineamientos Estatales para que los mismos estén en concordancia con los citados Lineamientos Técnicos Generales; lo anterior a través de los acuerdos CEGAIP-413/2023 y CEGAIP-1131/2023, de fechas seis de julio y 13 trece de septiembre de dos mil veintitrés.-----

4.- De manera posterior, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante el Acuerdo CEGAIP-706/2024, S.E., de la Sesión Extraordinaria de Consejo del diecinueve de junio del dos mil veinticuatro y lo que corresponde al Acuerdo de Pleno CEGAIP-791/2024.S.E. de la Sesión Extraordinaria del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, expiden los nuevos Lineamientos Estatales para la difusión, obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, publicado en el periódico oficial del Estado el día 08 ocho de julio del 2024 dos mil veinticuatro.-----

5.- Por lo anterior, y de conformidad con las Disposiciones Sexta y Séptima de los nuevos Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como sujeto obligado, a través de sus unidades administrativas lleva a cabo la publicación y actualización de los formatos relativos a las obligaciones de transparencia, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes en la Plataforma Estatal de Transparencia. - - - - -

6. Así entonces, con la finalidad de cumplir con las citadas obligaciones, con fecha 27 veintisiete de agosto del 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número CGE/OIC-SEGE/0032/2026, signado por la C.P. DULCE MARÍA CARDONA LÓPEZ, Titular del Órgano Interno de Control, quien para efectos de cumplir con la publicación de la información referente el artículo 84 fracción XXIII de la Ley de la Materia, solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 23, 51, 52 y 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; someto a consideración de ese Órgano Colegiado, la clasificación de la información con carácter de confidencial, contenida en la resolución dictada en autos de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2025, emitida en fecha 23 veintitrés de octubre de 2025 dos mil veinticinco, misma que ha quedado firme mediante acuerdo de data veinticinco de noviembre de la misma anualidad, documentos que se adjuntan, lo anterior a efecto de que se autorice la versión pública de las mismas y estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el arábigo 84 fracción XXIII de la citada Ley, el cual se refiere a las obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que la información que se analiza, consistente en las resoluciones expedidas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante las cuales se determinan las sanciones administrativas definitivas a los servidores públicos infractores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas; es así que de su contenido se advierten los siguientes datos personales: **Nombre del denunciante, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Domicilio Particular, Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo**, y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso b)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: ... b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; se procede a realizar el siguiente análisis:*

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Nombre del denunciante, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Domicilio Particular, Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo**, NO DEBEN SER PUBLICITADOS, ya que además de pertenecer a la esfera de la vida privada, no contribuye a la rendición de cuentas, dado que no contribuyen a la rendición de cuentas pues no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre del Denunciante. - Se protege ya que el objetivo es proteger la privacidad del denunciante, por lo que al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger su nombre para evitar cualquier posible represalia, vulneración a su persona o re victimización, especialmente si deriva de un vínculo laboral, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XVII, 113 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Nombre de Testigos, y Terceros Involucrados. - El nombre de las partes en un procedimiento administrativo, como pueden ser testigos, terceros mencionados y cualquier otra persona referida en la propia resolución, siempre y cuando no correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es considerado un dato personal, esto debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que dichos datos personales actualizan una excepción al derecho de acceso, dado que adquiere el carácter de confidencial, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a la misma.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo. Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 3º fracción XVII, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán difundidos a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de publicar y actualizar la información concerniente al artículo 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar en versión pública las resoluciones, mediante las cuales se determinan las sanciones administrativas definitivas a los servidores públicos infractores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Nombre del denunciante, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Domicilio Particular, Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo**, que obran contenidos en los documentos objetos de la presente clasificación.

CUARTO. - En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **Nombre del denunciante, Nombre de Testigos y Terceros involucrados, Domicilio Particular, Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo**; que obran contenidos en la **resolución expedida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, mediante la cual se determina la sanción administrativa definitiva al servidor público infractor en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, que será difundida en la Plataforma Estatal de Transparencia, con motivo de la obligación contenida en el numeral 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el formato correspondiente.

Dado a los 26 veintiséis días del mes de enero del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XOCOHTL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de clasificación aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 26 veintiséis de enero del año 2026 dos mil veintiséis, relativo a la información que será difundida en cumplimiento al numeral 84 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.